REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433
QUIBDO – CHOCO

Quibdó, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

INTERLOCUTORIO N° 974.

REFERENCIA:	**EXPEDIENTE NÚMERO 2012-112-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO CON SENTENCIA**
EJECUTANTE:	**RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO**
EJECUTADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

El señor RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCO, representado legalmente por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se le pague la suma de a) DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($272.156.889**,** por el incumplimiento de la sentencia proferidas por la jurisdicción administrativa número 41 del 15 de mayo 2013 Y 77 del 10 de junio de 2015 proferidas en primera y segunda instancia.

Como prueba de la obligación se acreditó el siguiente documento:

☐ Copia autentica de la sentencia Nº 041 de fecha 15 de mayo de 2013, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia proferida en primera instancia por este despacho, (fls.331 a 349).

☐ Copia de la sentencia N° 77 de fecha 10 de junio de 2015 emitida por el tribunal en segunda instancia (Fol. 350 a 366).

☐ Liquidación del crédito realizada por un contador público.(fl.301-321)

☐ Constancia laboral (fl.325)

☐ Primera copia del decreto 0108 del 6 de mayo de 2013.(fl.326-328)

☐ Acta N° 024 de audiencia de alegaciones y juzgamiento. (fls.329-349

Mediante auto interlocutorio número 854 del diecisiete (17) de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del Ejecutante y en contra del Ejecutado, por la suma de

- DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE ($272.156.889**,**

  Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($ 2.107.590).

Por secretaría se notificó por correo electrónico a la Representante Legal del Departamento del Chocó, Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público el día 03 de octubre de 2018 (fol. 371 - 373) del expediente.

El objeto de la notificación es enterar al representante legal de la existencia de la demanda para que asuma la defensa de los intereses de la entidad que representa dentro del término señalado en el artículo 442 del C. G. P.; sin que éste dentro de la oportunidad legal, pagara o propusiera las excepciones que a bien tuviera.

CONSIDERACIONES:

Esta jurisdicción es competente para conocer de procesos ejecutivos, siempre y cuando medie un contrato estatal o una sentencia proferida por la misma jurisdicción.

El título ejecutivo en esta jurisdicción debe estar constituido por el contrato estatal o por éste y otros documentos en cuyo caso se estaría frente a un título ejecutivo complejo tal como sucede en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea *clara*: Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Como quiera que el ejecutado no contestó la demanda, por consiguiente, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. P.,

ordenando seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

REEXAMEN DEL TITULO. Consiste en una Copia autentica con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia de la sentencia número 41 del 15 de mayo de 2013 Y 77 del 10 de junio de 2015 proferidas en primera y segunda instancia. De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva se deduce una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, ya que se encuentra determinada la suma adeudada, el acreedor y el origen de la obligación y por ello presta mérito ejecutivo; por lo tanto, el título ejecutivo presentado es idóneo, por lo que se reafirma la validez del mismo.

No obstante el Despacho hace claridad que al momento de aprobar la liquidación del crédito, esta se hará conforme recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, respecto de la indemnización por insubsistencia producto del reintegro del demandante.

Así las cosas, estando reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales y ante la existencia de un título ejecutivo con las características del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 297 No. 1 y el 298 del CPACA, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario.

3.- Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

4.- Condénese en costas a la parte ejecutada, liquídese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ

CERTIFICO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
ESTADO NO. 88
HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO EL DIA 06 SE 2019
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIO